

**Asamblea General**

Distr. general
14 de agosto de 2001
Español
Original: chino/inglés

Quincuagésimo sexto período de sesiones

Tema 172 del programa provisional*

**Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales
de los Estados y de sus bienes****Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales
de los Estados y de sus bienes****Informe del Secretario General******Índice**

	<i>Página</i>
I. Introducción.	2
II. Respuestas recibidas de Estados.	2
Antigua y Barbuda.	2
China	2

* A/56/150.

** El presente informe contiene las respuestas recibidas al 15 de agosto de 2001.

I. Introducción

1. En el párrafo 2 de su resolución 55/150, de 12 de diciembre de 2000, titulada “Convención sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes”, la Asamblea General exhortó a los Estados que aún no lo hubiesen hecho a que presentasen sus observaciones al Secretario General de conformidad con la resolución 49/61 de la Asamblea, de 9 de diciembre de 1994, e invitó también a los Estados a que, a más tardar el 1º de agosto de 2001, presentasen por escrito al Secretario General sus observaciones sobre los informes del Grupo de Trabajo de composición abierta de la Sexta Comisión establecido en virtud de las resoluciones 53/98 y 54/101.

2. En el párrafo 2 de su resolución 49/61, la Asamblea invitó a los Estados a que presentaran al Secretario General sus observaciones sobre las conclusiones del presidente de las consultas oficiosas celebradas de conformidad con la decisión 48/413 de la Asamblea, de 9 de diciembre de 1993, así como sobre los informes del Grupo de Trabajo establecido en virtud de la resolución 46/55, de 9 de diciembre de 1991, y nuevamente establecido de conformidad con la decisión 47/414, de 25 de noviembre de 1992.

3. En nota de fecha 28 de diciembre de 2000, el Secretario General invitó a los Estados a que presentaran sus observaciones de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 55/150 de la Asamblea.

4. En el presente informe figuran las respuestas recibidas al 15 de agosto de 2001. Las que se reciban posteriormente se publicarán en una adición al presente informe.

5. El presente informe complementa las respuestas recibidas de los Estados de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 49/61 de la Asamblea (véase A/52/294). Complementa asimismo las respuestas recibidas de Estados de conformidad con el párrafo 2 de las resoluciones de la Asamblea 52/151, de 15 de diciembre de 1997, y 54/101, de 9 de diciembre de 1999 (véanse los documentos A/53/274 y Add.1, A/54/266 y A/55/298).

II. Respuestas recibidas de Estados

Antigua y Barbuda

[Original: inglés]
[26 de abril de 2001]

La Misión Permanente de Antigua y Barbuda expresa que, con referencia a la resolución 55/150 de la Asamblea, está plenamente de acuerdo con su exhortación y, en particular, apoya firmemente el establecimiento de un comité especial sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

China

[Original: chino]
[19 de julio de 2001]

Observaciones generales

1. De conformidad con el derecho internacional tradicional, los Estados y sus bienes gozan de inmunidad jurisdiccional absoluta, pero en los últimos años la práctica de los Estados sobre esta cuestión presenta grandes diferencias. Algunos Estados aplican el principio de la inmunidad absoluta, otros el principio de la inmunidad restringida, e incluso en el caso de los Estados que aplican este último principio, las normas de las leyes internas ofrecen variaciones. Por consiguiente, el Gobierno de China considera que, en lo que respecta a la cuestión de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes, resulta esencial la adopción de una norma uniforme.

2. El Gobierno de China considera asimismo que una norma internacional que se adopte con respecto a una cuestión tan importante debe ser jurídicamente vinculante y dispositiva, de modo que pueda ser aplicada directamente por los tribunales nacionales al entender en las causas pertinentes. Por lo tanto, la convocación de una conferencia diplomática para aprobar una convención es la mejor manera de alcanzar el objetivo de armonizar la legislación y la práctica de los Estados en materia de inmunidad de los Estados.

3. El proyecto de artículos aprobado por la Comisión de Derecho Internacional sobre esta cuestión después de años de deliberaciones proporciona una base sólida para que los Estados adopten una norma uniforme de derecho internacional. La Sexta Comisión logró

progresos importantes en su labor durante el quincuagésimo cuarto y el quincuagésimo quinto períodos de sesiones de la Asamblea General, y los Estados pudieron realizar progresos sobre algunas cuestiones importantes; por lo tanto, tenemos esperanzas de que se pueda adoptar una convención. Aún es necesario realizar esfuerzos para resolver las cuestiones de fondo pendientes, pero los debates realizados en la Sexta Comisión durante los últimos dos períodos de sesiones de la Asamblea indican que es posible que los Estados alcancen el consenso sobre esas cuestiones.

Observaciones particulares

4. Se exponen a continuación observaciones y comentarios preliminares del Gobierno de China sobre algunas de las importantes cuestiones relacionadas con este asunto. El Gobierno de China se reserva el derecho de formular otras observaciones sobre estas cuestiones o de presentar observaciones o comentarios sobre otras cuestiones relacionados con este asunto en el futuro.

Párrafo 2 del artículo 2, relativo a los criterios para la determinación del carácter mercantil de una transacción

5. El artículo 2 establece el principio de que si un Estado realiza una transacción mercantil con una persona física o jurídica extranjera y si en virtud de las normas de derecho internacional privado aplicables, las controversias relativas a la transacción mercantil corresponden a la jurisdicción de un tribunal de otro Estado, el primero no puede invocar la inmunidad jurisdiccional en un proceso relativo a esa transacción mercantil. El Gobierno de China apoya este principio, pero, para determinar si un contrato o una transacción tiene carácter mercantil con arreglo a la Convención, la aplicación exclusiva del criterio establecido en el párrafo 1 c) del artículo 2 relativo a la “naturaleza” mercantil es muy insuficiente, ya que también se debe tener en cuenta la finalidad del Estado en la concertación de la transacción. La adopción de una norma sobre inmunidad jurisdiccional de los Estados y de sus bienes sin duda brindaría protección a las personas físicas o jurídicas que participan en la transacción, pero esto no debe poner en peligro la finalidad pública que ha tenido el Estado para concertar la transacción. Se debe establecer un equilibrio entre el criterio de la “naturaleza”, y el criterio de la “finalidad” de la transacción a fin de proteger los bienes de los Estados utilizados con propósitos públicos en circunstancias excepcionales. Se

ha alegado que el criterio de la “naturaleza” es ambiguo porque al parecer es posible señalar determinada finalidad pública en toda transacción llevada a cabo por un Estado. A este respecto, el Gobierno de China considera que la aplicación del criterio de la “naturaleza” de ningún modo brinda una protección adicional a las transacciones mercantiles realizadas por un Estado; su propósito consiste en no hacer caso omiso del interés especial de un Estado en circunstancias excepcionales, tales como la adquisición de suministros alimentarios para paliar una situación de hambre, la compra de bienes para revitalizar una zona afectada o el suministro de medicamentos para combatir la propagación de una epidemia. Es posible que el criterio de la “finalidad” no se pueda determinar de modo claro y conciso como el criterio de la “naturaleza”, pero de ningún modo es imposible aplicarlo. Si, en la práctica, la finalidad de un Estado que realiza una transacción mercantil guarda efectivamente relación con la determinación de la naturaleza no mercantil del contrato o transacción, se debe dar al Estado demandado la oportunidad de justificar sus razones. El Gobierno de China coincide en principio con las opiniones de la Comisión de Derecho Internacional que se recogen en su comentario sobre el proyecto de artículos aprobado en segunda lectura. La Comisión considera que el criterio de la “finalidad” es un criterio complementario utilizado para reducir al mínimo las controversias innecesarias que podrían derivarse de diferencias en la práctica de los Estados si sólo se aplicara el criterio de la “naturaleza”. La aplicación del criterio de la “finalidad” no quitaría flexibilidad a los tribunales nacionales para formular interpretaciones judiciales en la decisión de los casos pertinentes, sino que brindaría una orientación a los gobiernos, los tribunales y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y aseguraría que se tengan en cuenta los factores pertinentes relativos al contrato o transacción.

6. En resumen, el Gobierno de China considera que el párrafo 2 del artículo 2 del proyecto de artículos de 1991 es un texto razonable, que refleja un equilibrio adecuado entre el criterio de la “naturaleza” y el criterio de la “finalidad” y tiene plenamente en cuenta la práctica de los Estados.

Artículo 10, relativo a las transacciones mercantiles

7. El Gobierno de China considera que, en principio, una empresa estatal u otra entidad creada por un Estado no goza de inmunidad estatal si esa empresa estatal u

otra entidad está dotada de personalidad jurídica propia y tiene capacidad para demandar o ser demandada, adquirir, tener la propiedad o poseer bienes y disponer de ellos, incluidos bienes que el Estado le haya autorizado a explotar o administrar. El Gobierno de China entiende que la base para determinar si una empresa estatal u otra entidad está dotada de personalidad jurídica propia debe estar constituida por las disposiciones de la legislación interna del Estado de que se trate. Por lo tanto, el párrafo 3 del artículo 10 se debería formular nuevamente así: “[...] una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado que esté dotada de personalidad jurídica propia *de conformidad con la legislación interna de ese Estado* y tenga capacidad: [...]”. En virtud de las leyes pertinentes de China, las empresas estatales chinas y otras entidades creadas por el Estado están dotadas de personalidad jurídica propia.

8. El Gobierno de China considera también que se debe establecer una distinción clara entre los Estados y las empresas estatales u otras entidades creadas por el Estado. Una empresa estatal u otra entidad creada por un Estado debe asumir la responsabilidad civil por sí misma, y el Estado no debe ser responsable conjunta y solidariamente por las actividades comerciales y las responsabilidades u obligaciones de ninguna de sus empresas estatales u otras entidades, a menos que la empresa estatal de que se trate tenga una relación de mandato con el Estado en lo que respecta a la transacción o que la empresa estatal sea autorizada para ejecutar actos en ejercicio de la autoridad soberana del Estado. Por consiguiente, es importante que en el párrafo 3 del artículo 10 del proyecto de artículos se destaque que la inmunidad jurisdiccional de que goza el Estado no debe verse afectada en un proceso incoado contra sus empresas estatales u otras entidades. Esto podría evitar el abuso del proceso judicial por parte del demandante.

9. Por consiguiente, el Gobierno de China considera que el párrafo 3 del artículo 10 del proyecto de artículos de 1991 es aceptable con la siguiente nueva formulación: “[...] una empresa estatal u otra entidad creada por el Estado que esté dotada de personalidad jurídica propia *de conformidad con la legislación interna de ese Estado* y tenga capacidad: [...]”.

Artículo 18, relativo a la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas

10. El Gobierno de China considera que, en teoría, la inmunidad respecto de medidas coercitivas es distinta de

la inmunidad jurisdiccional, y que el consentimiento de un Estado con respecto al ejercicio de la jurisdicción de los tribunales de otro Estado no debe suponer su consentimiento con respecto a la adopción de medidas coercitivas, para lo cual debe ser necesario un consentimiento específico. Además, en comparación con la inmunidad jurisdiccional, la inmunidad respecto de medidas coercitivas se asemeja más a la inmunidad absoluta. La práctica internacional pertinente también respalda esta opinión. Por lo tanto, el Gobierno de China considera que, en principio, la disposición del artículo 18 del proyecto de artículos de 1991 es aceptable.

11. No obstante, aún es menester introducir algunas mejoras en el artículo 18. La preocupación más seria es que el artículo 18 no se diferencia entre las medidas coercitivas anteriores al juicio y las medidas coercitivas posteriores al juicio. El Gobierno de China considera que, en general, la cuestión de la inmunidad respecto de medidas de ejecución se plantea sólo después de que un tribunal nacional ha dictado sentencia en favor del demandante. En principio, no deben aplicarse medidas coercitivas contra un Estado antes del juicio. Esto impediría que los tribunales nacionales abusaran de las medidas coercitivas, causando perjuicio a los bienes de un Estado extranjero. Esto es particularmente cierto en los casos en que existen serias controversias sobre la cuestión de la inmunidad jurisdiccional. Si se permite que los tribunales nacionales apliquen medidas coercitivas contra los bienes de un Estado demandado antes de que se dicte sentencia, los bienes del Estado demandado, en particular los bienes incluidos en una transacción de finalidad pública, podrían sufrir un perjuicio innecesario. Por lo tanto, el Gobierno de China apoya el trato separado de las medidas coercitivas anteriores al juicio de las medidas coercitivas posteriores al juicio, ya sea en dos párrafos separados dentro del artículo 18 o en dos artículos distintos. Se debe subrayar que el consentimiento del Estado demandado es necesario para la aplicación de medidas coercitivas previas al juicio.

12. Con respecto a las medidas coercitivas posteriores al juicio, el Gobierno de China considera que, en principio, el consentimiento del Estado demandado es también esencial para la ejecución de tales medidas, especialmente en los casos en que el Estado demandado aún plantea la cuestión de la inmunidad jurisdiccional. Si un tribunal nacional aplicase medidas coercitivas contra los bienes de un Estado demandado sin el consentimiento de éste, esa medida no sólo violaría el

célebre axioma jurídico de *par in parem imperium non habet*, sino que también podría crear tensión en las relaciones entre los dos Estados. Por consiguiente, debe existir la posibilidad de que los gobiernos de los dos Estados resuelvan la cuestión por medios diplomáticos y se evite la ejecución arbitraria de medidas coercitivas.

13. El Gobierno de China considera asimismo que, cuando un tribunal adopta medidas coercitivas contra los bienes de un Estado demandado, se deben cumplir plenamente las condiciones siguientes: a) los bienes deben estar situados en el territorio del Estado del foro; b) los bienes deben ser utilizados o estar destinados a ser utilizados específicamente por el Estado para fines que no sean un servicio público no comercial; c) los bienes deben tener relación con la demanda objeto del proceso o con el organismo o institución contra los que se haya incoado el proceso. La última condición tiene una importancia especial, ya que es un criterio importante para diferenciar los bienes de un Estado de los de una empresa estatal u otra entidad, y para diferenciar los bienes de las diversas empresas estatales y otras entidades. El Gobierno de China considera que las obligaciones de una empresa estatal u otra entidad que esté dotada de personalidad jurídica propia deben satisfacerse con los bienes de esta empresa estatal u otra entidad y no con los bienes del Estado a que ésta pertenece o con los bienes de otras empresas o entidades. De modo análogo, las obligaciones de un Estado sólo deben satisfacerse con bienes que están en posesión directa del gobierno central de ese Estado y no con los bienes de sus empresas estatales u otras entidades. La falta de una limitación estricta de los bienes sujetos a medidas coercitivas invita a un posible uso indebido de tales medidas por parte de un tribunal con respecto a los bienes del Estado demandado o los bienes de otras empresas estatales o entidades no relacionadas con el proceso, y podría causar incertidumbre y discrepancias en la aplicación de medidas coercitivas por parte de los tribunales nacionales. Por consiguiente, el Gobierno de China está de acuerdo con el párrafo 1 c) del artículo 18 del proyecto de artículos de 1991.
